



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.
DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A.
ACUMULADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.
DEMANDADO: COOMEVA EPS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00128-00**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al oficio N° 613 de agosto 28 de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en el que se nos notifica, que mediante auto del 26-08-2020, dictado en el proceso ejecutivo seguido por PRISMA SALUD ORAL contra la aquí demandada, se decretó el embargo de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pertenezcan a la demandada COOMEVA EPS, dentro del presente proceso, pero avizora el suscrito, que con anterioridad, se acogió el embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar en la presente litis, con destino a otro proceso Judicial, (visible a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares) por lo que no se acogerá el embargo de remanente solicitado al encontrarse inscrito otro anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acoger el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, comunicado mediante oficio N° 613 de fecha 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**